



Ajuntament		de Girona	Registre d'entrada
			Núm : 2025020445
Dia i hora		:	27/02/2025 11:54
Registre		:	O_INTERN mrr
Àrea de destí		:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228004437

Procedimiento ordinario 126/2022 -C

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000093012622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000093012622

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a: Pere Ferrer Ferrer

Abogado/a: Carles Viñas Dot

Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 47/2025

Girona, 18 de febrero de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 126/22-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED] (anteriormente, [REDACTED]), y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye la actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 25 de febrero de 2022 por el que se resolvía el contrato de obras de construcción de una marquesina transversal, dentro del proyecto de marquesinas de la estación central de ferrocarril de Girona, adjudicado a la recurrente el día 12 de junio de 2020. Dicho acuerdo se produjo tras declarar el ayuntamiento demandado la caducidad del previo expediente de resolución del mismo contrato mediante acuerdo de 1 de octubre de 2021.

Como motivos de impugnación alega, en síntesis, la recurrente los siguientes:

- Invalidez del acta de comprobación del replanteo de fecha 14 de agosto de 2020 por no haberse realizado efectivamente sobre el terreno y no haber comparecido en ella ningún representante de [REDACTED] que no dio la autorización para la realización de las obras hasta el día 1 de diciembre de 2020, cuando el ayuntamiento ya había iniciado el procedimiento de resolución contractual.
- Falta de culpabilidad de la recurrente en el retraso en la realización de las obras contratadas al contener el proyecto licitado errores y omisiones que se detectaron en la primera visita realizada a las obras, el día 14 de septiembre de 2020 (fecha en la que la demandante sitúa el inicio del plazo de ejecución) y que determinaron la necesidad de realizar un estudio topográfico no previsto, así como la modificación de los pilares previstos en el proyecto, lo que demoró la ejecución de estos y el inicio de los trabajos sobre el terreno como consecuencia, además, de que la dirección facultativa no dio respuesta a los correos remitidos por los técnicos de la recurrente cuando se constató que el desnivel existente no permitía mantener los pilares previstos en el proyecto.
- Incorrección en el cálculo de la demora en la ejecución del proyecto realizada por el ayuntamiento, por no ser la fecha de inicio el 14 de agosto de 2020, sino el 14 de septiembre de 2020; por no haberse computado las actuaciones realmente realizadas por la recurrente y por no ser imputable a la contratista la demora en el inicio de los trabajos sobre el terreno, alegando igualmente que la Administración no ha acreditado que las obras no podrían haberse terminado en el plazo contractual.

En el suplico de su demanda, la recurrente solicita se dicte sentencia acordando no haber lugar a la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, con imposición de costas.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, reiterando, en esencia, los informes jurídicos que constan en el expediente administrativo, el contenido de las actas de visitas realizadas y los argumentos jurídicos del informe de la Comisión Jurídica Asesora de fecha 28 de enero de 2022.



SEGUNDO.- De la prueba practica en el presente procedimiento ha de considerarse probado (en rigor, no ha sido un hecho controvertido) que el día 14 de agosto de 2020 no se llevó a cabo lo que el artículo 237 LCSP describe como el inicio de cualquier contrato de obra pública, esto es, el acta de comprobación del replanteo, que consiste, según dispone dicho precepto, en el acto por el cual el servicio de la Administración encargada de las obras procede, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación; acto documentado de inicio de la ejecución que, conforme al artículo 140.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, deberá reflejar *"la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato"*.

La Administración reconoce que el día 14 de agosto de 2020 no se efectuó comprobación del replanteo alguna en los términos anteriormente indicados, sino que se firmó electrónicamente un acta de comprobación del replanteo que, en rigor, no recogía dicho esencial acto de inicio de la ejecución del proyecto de obra adjudicado a la recurrente desde el momento en que ninguna parte compareció en el lugar donde debían llevarse a cabo las obras contratadas. Es cierto que dicha acta fue firmada por la recurrente, pero también lo es que cabe entender que lo recogido en el acta era una ficción, no una realidad, sin que haya quedado probado cual fue el motivo de esta peculiar forma de actuar, pues la recurrente imputa al ayuntamiento y al periodo vacacional la imposibilidad de acudir al lugar donde debía ejecutarse la obra contratada y la Administración alega que fue la contratista quien indicó que no podía acudir, siendo que ninguna de las dos ha acreditado cual fue el verdadero motivo, por lo que no cabe imputar a ninguna de las dos partes la falta de realización de una verdadera y efectiva realización de la comprobación del replanteo legalmente exigida.

De la prueba practicada ha quedado plenamente probado que fue el día 14 de septiembre de 2020 la primera vez que las partes contractuales acuden al lugar donde deben desarrollarse los trabajos y que es en ese momento cuando, por primera vez, las partes comprueban sobre el terreno la existencia de un desnivel del 1%, aproximadamente 51 centímetros, que no estaba previsto en el proyecto y que, por situarse las obras sobre la caja de la vía del tren soterrada que existe en el lugar, exigía (y así se hacía constar en el acta número 1) la realización de un estudio topográfico a fin de determinar la solución constructiva que había de adoptarse para que la marquesina que era el objeto del contrato adjudicado a la recurrente fuera horizontal, como se preveía en el proyecto.

Como explicó el testigo [REDACTED] en su comparecencia a presencia judicial (cuyo testimonio, ha de decirse ya desde ahora, fue especialmente ilustrativo sobre las vicisitudes ocurridas en la ejecución del contrato, al otorgar este juzgador una gran credibilidad a dicho testimonio, tanto por la forma en que declaró el referido testigo como por la adecuación de todo lo que él relató con las reglas de la experiencia y del sentido común), dicha solución sólo podía venir por dos vías: bien mediante la realización de pilares de distintas alturas (en el



proyecto se preveía que todos tenían que ser de 8 metros), bien mediante el mantenimiento de pilares de 8 metros y la consecución de la horizontalidad pretendida jugando con la altura de las zapatas o bases de dichos pilares (así lo afirmó, igualmente, el arquitecto municipal a preguntas de este magistrado – minuto 12:20 del video 04 del acta-). Y no fue sino hasta la primera visita “in situ” del lugar donde debían desarrollarse las obras (y no en la comprobación del replanteo “virtual”, permítasenos esta expresión descriptiva, realizada el día 14 de agosto de 2020) cuando se constató dicho desnivel y la necesidad de realizar un estudio topográfico para determinar la solución constructiva más adecuada.

Ha quedado igualmente probado, a través de la documental obrante en el expediente administrativo y las testificales practicadas a instancia de ambas partes, que el estudio topográfico ordenado, no lo olvidemos, por la dirección facultativa de la Administración demandada y recogido en el acta número 1, fue recibido el día 5 de octubre de 2020 y el día 6 de octubre el ingeniero de la recurrente (el testigo [REDACTED] cuyo testimonio, se insiste, fue especialmente creíble) remitió un correo electrónico a los servicios municipales encargados del proyecto de obra en el que planteaba las diferentes alternativas que se derivaban del estudio topográfico y preguntaba sobre la cota de arranque o rasante de partida para la colocación de los pilares, siendo que dicho correo no fue nunca contestado por la dirección facultativa, es decir, por el ayuntamiento demandado, tal como vino a reconocer el director de la obra, el arquitecto municipal [REDACTED] (minuto 56 del video 03 del acta del juicio), y ello a pesar de que el día 7 de octubre la recurrente volvió a enviar un correo electrónico reclamando una respuesta al remitido el día anterior. Además de dicho reconocimiento que se deriva de la respuesta ofrecida por el testigo [REDACTED] no consta en el expediente administrativo rastro alguno de ninguna contestación a dichos correos.

En relación a este testigo, este juzgador no puede sino poner de manifiesto que, a diferencia del testigo de la recurrente, las respuestas ofrecidas fueron dubitativas y, en ocasiones, incoherentes con el contenido del expediente administrativo, como cuando intentó explicar el motivo por el cual en el acta número 5, de fecha 26 de octubre de 2020 (folio 469 del expediente administrativo), se hizo constar que no se apreciaba ninguna actividad y que la actividad atribuible al contratista era nula, cuando lo cierto es que en el acta de 7 de octubre él mismo había ordenado la paralización de los trabajos y en el acta número 1, de 14 de septiembre de 2020, igualmente se había acordado no iniciar el trabajo sobre el terreno con la finalidad (lógica, por otra parte) de no ocupar un espacio público muy frecuentado hasta que no se adoptara la decisión correspondiente sobre la forma de ejecutar el proyecto ante la constatación de la pendiente que existía en el terreno, siendo que la recurrente cumplió puntualmente con sus obligaciones, contratando el informe topográfico exigido por la dirección facultativa y sometiendo a ésta qué solución había de adoptarse. Es decir, el inicio de los trabajos sobre el terreno no podía comenzar hasta que la dirección facultativa tomara la decisión correspondiente y de la prueba practicada se desprende que dicha decisión nunca se tomó o, al menos, no se ha probado que fuera tomada y comunicada a la contratista, ni en el expediente administrativo, ni en este procedimiento. De hecho, en el acta número 2 se vuelve a insistir en la necesidad del informe topográfico y el visto bueno previo



de la dirección facultativa para comenzar los trabajos sobre el terreno, por lo que no cabe imputar a la contratista que no iniciara dichos trabajos, pues fue la propia dirección facultativa la que ordenó no hacerlo hasta que se solventara el problema de la pendiente.

No se aprecia, en modo alguno, falta de diligencia por parte de la contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, máxime teniendo en cuenta que, como es notorio, en agosto-septiembre de 2020 España se encontraba en plena crisis del Covid-19 y la actividad económica ralentizada por dicho motivo; ni siquiera en la no realización de las catas para determinar la cota de inicio de los pilares, pues ya se ha dicho que dichos trabajos no podían realizarse sin el visto bueno de la dirección facultativa (el ayuntamiento) y dicho visto bueno no consta que se diera ante la falta de respuesta a los correos remitidos al ayuntamiento por parte de la mercantil recurrente.

Y, desde luego, ningún sentido tiene que se reproche al contratista que no se haya hecho ningún trabajo sobre el terreno cuando fue la propia dirección facultativa quien lo ordenó, como se ha indicado anteriormente, no siendo por ello satisfactorias las explicaciones ofrecidas por el arquitecto municipal en relación al contenido del acta de 26 de octubre de 2020 y la falta de actividad en las obras.

Es obvio que si el día 14 de agosto de 2020 se hubiera realizado una verdadera acta de comprobación del replanteo, y no un acta "virtual", la existencia de la pendiente se hubiera detectado antes, y antes se hubieran podido adoptar las medidas necesarias para solventar dicha circunstancia. Pero como quiera que no existió una verdadera acta de comprobación del replanteo y la primera visita se produjo el 14 de septiembre, que es cuando se detectó el desnivel, fecha en la que la dirección facultativa ordenó un estudio topográfico y no iniciar la actividad sobre el terreno hasta su realización y la determinación de la solución adecuada, no cabe imputar a la contratista la paralización producida desde el día 14 de agosto de 2020, tal como intentó explicar, sin conseguirlo, el testigo [REDACTED]. A lo sumo, la paralización a tener en cuenta sería desde el 14 de agosto hasta el 14 de septiembre, pero dicha paralización no alcanzaría la entidad suficiente para justificar la resolución del contrato, obviamente, teniendo en cuenta el plazo de ejecución establecido en los pliegos.

Con todos estos antecedentes, es razonable dar credibilidad a lo que se indica en el escrito de demanda en relación a los motivos por los que en la solicitud de prórroga del contrato (solicitud presentada a iniciativa o sugerencia del propio director facultativo; tal como reconoció éste en su declaración testifical) se ofrecieron motivos genéricos o insuficientes. Y es razonable porque, vistos los antecedentes, ha de considerarse probado que, efectivamente, tanto el ayuntamiento como la recurrente conocían cuales eran los motivos reales del retraso en la ejecución y que no eran otros que la constatación, el día 14 de septiembre, de la existencia de la pendiente que hacía inviable la ejecución de lo proyectado o, cuando menos, hacía imprescindible esperar al estudio topográfico para concretar la solución que había de darse a la existencia de dicha pendiente.



Pendiente, por cierto, y en alusión a una de las explicaciones ofrecidas por el arquitecto municipal a la circunstancia de que no era imprescindible un acta de comprobación del replanteo "real" y no "virtual", que también podía haber sido conocida y tenida en cuenta por el ayuntamiento al redactar el proyecto. Quiere decirse con ello que no es razonable pretender imputar a la recurrente un retraso con el argumento de que el lugar donde iban a efectuarse los trabajos era público y podía ser examinado por los licitadores con anterioridad a la presentación de sus ofertas, cuando dicho argumento también puede ser usado para justificar que el proyecto redactado no tuvo en cuenta esta circunstancia que, como se ha visto en este procedimiento, fue determinante de la paralización de los trabajos y de la consiguiente demora en su ejecución por parte de la contratista.

TERCERO.- Por otro lado, también ha de considerarse probado que la ejecución de las obras comprendía, esencialmente, tres fases: la construcción y cortado a laser de la estructura (incluidos los pilares, cuyas dimensiones no podían conocerse hasta la realización del estudio topográfico ordenado por el ayuntamiento y la respuesta que éste diera a la solución constructiva a adoptar una vez se hubiera realizado dicho estudio); el montaje y desplazamiento de la estructura al lugar de las obras y la propia construcción en el lugar.

Así lo afirmó el testigo [REDACTED] y también el testigo [REDACTED], quien en su declaración no supo dar una respuesta convincente al hecho, afirmado en la contestación a la demanda y negado por la recurrente, de que la empresa se negó a que la dirección facultativa visitara las instalaciones donde se debían construir y cortar los pilares. En efecto, en la propia acta número 3 se hace constar que, ante la propuesta de la dirección facultativa de acudir al taller donde se debían realizar esos trabajos de creación y corte de los pilares, la contratista les indicó que dicha empresa se encontraba en ERTE y que, además, sería mejor esperar al informe topográfico para, a su vista y en función de la solución que adoptara la dirección facultativa, acudir a la empresa, siendo que en la propia acta se hizo constar que ello podría ocurrir a finales de la semana siguiente, optando entonces la dirección facultativa por sustituir la visita al taller por la visitas al lugar de las obras; obras que se encontraban paralizadas desde el 14 de septiembre, conforme se ha indicado anteriormente, por lo que no tenía ningún sentido dicha visita.

No cabe, por tanto, apreciar actitud obstaculizadora o renuente, por parte de la contratista, en este sentido.

CUARTO.- Pero es que, además de todo lo indicado, ha de hacerse mención a una circunstancia especial que concurría en este caso y que no es otra que el tener que efectuarse las obras en zona de dominio público ferroviario, tal como acepta el ayuntamiento desde el momento en que, pendiente la ejecución del contrato, solicitó autorización a [REDACTED] que fue concedida el día 1 de diciembre de 2020.



No se trata aquí de determinar si la autorización solicitada por el ayuntamiento era o no necesaria, puesto que, efectivamente, el acuerdo o convenio de 26 de julio de 2016 podía dar lugar a interpretaciones contradictorias (contradicciones que, no obstante, el ayuntamiento solventó considerando que era necesario solicitar una nueva autorización al gestor de infraestructuras ferroviarias, y de hecho así lo hizo antes del acta de comprobación de replanteo de 14 de agosto de 2014, en la que no estuvo ningún representante de [REDACTED] tal como éste exigió, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, cuando en diciembre otorgó la autorización solicitada por el ayuntamiento). Y tampoco se trata, pues no es necesario para resolver el litigio, de determinar si el hecho de que [REDACTED] no estuviera presente en el acta de comprobación del replantero que hemos llamado "virtual" (la de 14 de agosto de 2020) ni en ninguna otra genera una nulidad radical y absoluta, tal como se sostiene por la recurrente.

Se trata, por el contrario, de constatar que, tal como explicó el arquitecto municipal en sus respuesta a las preguntas de este magistrado, tras terminar su turno los letrados de las partes (minuto 12:30 del video 04 del acta), la existencia de la caja de la vía del tren y de la propia estación del AVE justo por debajo de la zona donde debía levantarse la marquesina que constituía el objeto del contrato de obra adjudicado a la recurrente hacía absolutamente imprescindible, antes de comenzar los trabajos "in situ", determinar la profundidad exacta a la que se encontraba dicha caja, pues de ello dependía la solución que hubiera de darse al desnivel existente, bien manteniendo la altura de los perfiles, por poder colocarse las zapatas de estos por debajo del terreno sin afectar a la caja de la estación, o bien, en caso contrario, modificando las dimensiones de los perfiles, al no poderse profundizar lo suficiente para corregir el desnivel.

El ayuntamiento viene a imputar a la demandante pasividad en la realización de las catas que eran necesarias para resolver esta cuestión, pero lo cierto es que ninguna responsabilidad cabe imputar a la recurrente, en la medida en que, como se ha dicho varias veces, fue la propia dirección facultativa la que ordenó, para evitar perjuicios a los ciudadanos, no iniciar los trabajos sobre el terreno (incluyendo, lógicamente, las catas necesarias) hasta que se contara con el informe topográfico exigido, igualmente, por el propio ayuntamiento antes de determinar cual era la solución constructiva que había de adoptarse; solución que, como se ha dicho, nunca fue facilitada a la recurrente puesto que el ayuntamiento no contestó a los correos remitidos por el ingeniero [REDACTED] los días 6 y 7 de octubre de 2020, sin que conste en lugar alguno que el ayuntamiento ordenara la reanudación de los trabajos sobre el terreno para efectuar dichas catas, siendo que sólo el ayuntamiento podía dar dicha orden en la medida en que la paralización obedecía a una orden o indicación del propio ayuntamiento, a través de su dirección facultativa de las obras.

Es decir, la falta de avance de los trabajos no es imputable a la recurrente y no hay que olvidar que el artículo 211.1.d) LCSP exige que la demora en el cumplimiento de los plazos sea por causa imputable al contratista y, además, ha de ser injustificado, circunstancia que, conforme se ha razonado, no concurría en el presente caso, pues la demora vino justificada por una circunstancia que debió detectarse en el acta de comprobación del replanteo (o, incluso, en el propio



proyecto) pero que se detectó un mes después, al no realizarse dicha comprobación en los términos legal y reglamentariamente previstos, pues no hay que olvidar que el artículo 140 del Reglamento de la ley determina que *"El acta de comprobación del replanteo reflejará la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato"*

Por otro lado, la cuantificación de la demora que realiza la Administración, sobre la base de tener únicamente en cuenta los trabajos sobre el terreno, pero no las fases previas que comprendía la ejecución de lo proyectado, no puede considerarse razonable, no sólo porque el hecho de que el contratista no formulara objeción alguna a las certificaciones de obra que emitió el ayuntamiento o no facturara ningún trabajo a la Administración no permite presumir esa absoluta falta de inicio de la ejecución considerada por el ayuntamiento, sino porque no cabe tener en cuenta los periodos en los que las obras fueron paralizadas por la propia Administración como consecuencia de la constatación de una circunstancia no recogida en el proyecto y que, conforme a lo razonado, era determinante de la viabilidad de éste o, cuando menos, de la solución constructiva que había de adoptarse para la ejecución de lo proyectado y, en consecuencia, para el inicio de los trabajos sobre el terreno.

De esta manera, incluso considerando el periodo comprendido entre el 14 de agosto (fecha de la comprobación del replanteo "virtual") y el 14 de septiembre (fecha de la primera visita de inspección, o comprobación del replanteo "real"), no cabe tener en cuenta, para calcular el retraso del contratista, los periodos en que las obras estuvieron paralizadas por orden de la dirección facultativa, en los que las obras sobre el terreno no pudieron iniciarse, por ese motivo y porque, como ha quedado probado y así se ha indicado en anteriores fundamentos jurídicos, el ayuntamiento no contestó los requerimientos de la contratista para que le indicara la solución constructiva que había que darse a la pendiente existente, lo que era imprescindible para la confección, corte y montaje de los perfiles y, en definitiva, para la continuación de la ejecución del contrato.

Siendo ello así, es claro que el porcentaje de retraso tenido en cuenta por el ayuntamiento para justificar la resolución contractual no era el previsto en el artículo 211.1.d) sino otro inferior, por lo que dicho retraso no podía justificar la resolución contractual.

CUARTO.- Finalmente, ha de indicarse que, tal como alega la demandante y explicó su testigo en su declaración a presencia judicial, del expediente administrativo no se desprende con absoluta certeza que, incluso teniendo en cuenta el retraso imputado por la Administración a la recurrente (que ya se ha dicho ni es imputable a ella ni tampoco en la cuantía que indica la Administración) las obras no podrían haberse terminado en el plazo establecido, siendo las explicaciones ofrecidas por el testigo [REDACTED] (nuevamente ha de indicarse que fueron plenamente creíbles) a este respecto razonables y no



contrarestadas por ninguna de las pruebas practicadas por la Administración ni derivadas del contenido del expediente administrativo.

Procede, en definitiva, estimar íntegramente la demanda, anulando la resolución recurrida por no ser ésta conforme a derecho.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, siendo íntegramente estimado el recurso interpuesto, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, si bien hasta un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos, IVA incluido, en atención, fundamentalmente, al esfuerzo argumentativo y probatorio realizado por la defensa de la parte recurrente y la necesidad de vista para la práctica de pruebas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del rey

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, debo anular y **ANULO**, por no ser conforme a derecho, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 25 de febrero de 2022 por el que se resolvía el contrato de obras de construcción de una marquesina transversal, dentro del proyecto de marquesinas de la estación central de ferrocarril de Girona, adjudicado a la recurrente el día 12 de junio de 2020, imponiendo a la Administración recurrida las costas del procedimiento, hasta un máximo de 3.000 euros por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

9461

126/2022 - C Procedimiento ordinario

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 18/02/2025

Nom del document:

SENTENCIA ESTIMATORIA (CONTRATOS)

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GIRONA

Adreça:

Calle PL. DEL VI 1 Girona 17001 Girona

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper